

RESOLUCIÓN N° ARCOTEL-2018- 0344

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL INADMITE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA ECUAENLACE S.A.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-017910-E de fecha 27 de noviembre de 2017, la señora Adriana Paola Arca Cardoso, Representante Legal de la Compañía ECUAENLACE S.A., interpone Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución N° ARCOTEL-2017-0959 de fecha 10 de octubre de 2017.
- Fundamenta su recurso en la disposición prevista en el artículo 178 letra a) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, esto es, actos administrativos que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas.
- Solicita:
"[...] Se sirva dejar sin efecto y/o revocar la Resolución ARCOTEL-2017-0959 de 10 de octubre de 2017, a través de la cual, se adjudica a favor del señor ABDON XAVIER GUALPA MORALES, la concesión de la frecuencia 90.9 MHz para la instalación, operación y trasmisión del [sic] programación regular de una estación de radiodifusión sonora FM a denominarse "LA NUEVA"; [...]"

II. COMPETENCIA

- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 144, número 7 fija como competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.
- El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tiene competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de la Ley.
- Es atribución del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad a los números 3 y 11 del artículo 148 de la norma ibídem, emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) Artículo 2.- Designar al ingeniero (sic) Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)".





- Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, se designó al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- A través del Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0214-M de 02 de abril de 2014 suscrito por el Coordinador General Jurídico, en su parte pertinente señala: "Con el objeto de continuar con el procedimiento administrativo de sustanciación del Recurso Extraordinario de Revisión N° ARCOTEL-DEDA-2017-017910-E, se DESIGNA a la Dra. Judith Quishpe, Especialista Jefe 1, como responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el acápite 1.3.1.2.3, III, b) y IV, números 2, 3, 4, 5, 6 del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, respecto del expediente N° ARCOTEL-DEDA-2017-017910-E."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Constitución de la República del Ecuador

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...]
 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE)

"Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto."

"Art. 125.- Efectos.

1. Los actos administrativos o de simple administración de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. [...]" (El subrayado me corresponde).

"Art. 189.- Suspensión de la ejecución.

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición



establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”

“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión. - Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.” (El subrayado me corresponde).

“Art. 179.- Fin de la vía administrativa.

Ponen fin a la vía administrativa:

- Las resoluciones de los recursos de apelación y revisión:
- b. Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario;
 - c. Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca; y,
 - d. Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.” (El subrayado me corresponde).

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00019 de 03 de abril de 2018, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0959



de fecha 10 de octubre de 2017 y lo manifestado por la recurrente en su escrito de impugnación, emitió el siguiente informe jurídico:

“Mediante documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-017910-E de fecha 27 de noviembre de 2017, la señora Adriana Paola Arca Cardoso, Representante Legal de la compañía ECUAENLACE S.A., interpone Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución N° ARCOTEL-2017-0959 de fecha 10 de octubre de 2017. Fundamenta su recurso en la disposición prevista en el artículo 178 literal a) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

En el acápite III FUNDAMENTOS DE HECHO, cita normas jurídicas, doctrina y extractos de pronunciamientos de la Corte Constitucional, relativos a la seguridad jurídica y derecho a la defensa. Si bien la cita de textos es extensa, no efectúa un análisis y relación de la forma como estas normas jurídicas pudieron resultar vulneradas con la emisión de la Resolución N° ARCOTEL-2017-0959 de fecha 10 de octubre de 2017, acto administrativo que es objeto del Recurso Extraordinario de Revisión.

Más adelante, hace mención al Memorando N° ARCOTEL-CJUR-2017-0403 respecto del Criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2017-0065 de fecha 04 de julio de 2017, documento que emite un pronunciamiento sobre la competencia para conocer Reclamos Administrativos contra informes técnicos, económicos y jurídicos derivados del CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y/O DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA. Según consta en el documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-017910-E de 27 de noviembre de 2017, el recurrente interpone recurso administrativo contra la Resolución N° ARCOTEL-2017-0959 de fecha 10 de octubre de 2017, es decir, contra el acto administrativo de adjudicación de la frecuencia 90.9 MHz, mas no sobre el Memorando N° ARCOTEL-CJUR-2017-0403 o el Criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2017-0065. Por lo cual, hacer referencia a estos últimos documentos no resulta pertinente como parte de la argumentación jurídica de la procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión.

Sin perjuicio de aquello, es menester indicar que si bien el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones atribuye al Coordinador General Jurídico y al Director de Asesoría Jurídica la facultad para asesorar jurídicamente sobre la correcta aplicación e interpretación de normas legales, en temas relacionados con la misión institucional y elaborar criterios jurídicos en temas de interés institucional, respectivamente; no consta en el texto de la norma la obligatoriedad de aplicación de los criterios en referencia. Así se verifica en el texto:

‘1.3.1.2. Gestión Jurídica.-

I. Misión:

II. Responsable: Coordinador/a General Jurídico/a.

III. Atribuciones y responsabilidades: [...]

5. Asesorar jurídicamente sobre la correcta aplicación e interpretación de normas legales, en temas relacionados con la misión institucional y en las áreas de derecho aplicables.

[..]

1.3.1.2.2 Gestión de Asesoría Jurídica.-



- I. Misión:
- II. Responsable: Director/a de Asesoría Jurídica.
- III. Atribuciones y responsabilidades: [...]
- c. Absolver consultas jurídicas de usuarios internos de la ARCOTEL, en observancia de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y de la normativa vigente al sector de las telecomunicaciones.
- d. Elaborar criterios jurídicos en temas de interés institucional.[...]

Por lo indicado, el argumento de la existencia de criterios jurídicos, descrito en el acápite FUNDAMENTOS DE HECHO del recurso planteado, no contribuye a determinar la existencia de causales para la procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión presentado por la compañía ECUAENLACE S.A.

Más adelante, la recurrente indica que con trámite ARCOTEL-DEDA-2017-010670-E de fecha 05 de julio de 2017 ha presentado Reclamo Administrativo contra los informes del Equipo Técnico Multidisciplinario; y, describe las actuaciones administrativas dispuestas dentro del reclamo en referencia. Ésta argumentación corresponde a un procedimiento administrativo diferente y cuyo análisis corresponde realizar en el trámite ARCOTEL-DEDA-2017-010670-E.

Apenas en la parte final de esta sección, el recurrente hace referencia el acto administrativo impugnado e indica:

'Pese a todo lo anterior, lamentable y arbitrariamente, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ha emitido la Resolución ARCOTEL-2017-0959 de 10 de octubre de 2017, objeto del presente Recurso Extraordinario de Revisión [...]

No se verifica en el texto del recurso el análisis de las razones por las cuales existiría nexo causal entre la argumentación realizada y la Resolución N° ARCOTEL-2017-0959 de fecha 10 de octubre de 2017, que sólo se enuncia en pocas líneas al finalizar la sección FUNDAMENTOS DE HECHO.

En el apartado denominado 'ERROR DE HECHO EN EL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL PRESENTE RECURSO', señala:

'La Resolución ARCOTEL-2017-0959 de 10 de octubre de 2017, objeto del presente recurso extraordinario fue emitida con un EVIDENTE ERROR DE HECHO Y DE DERECHO al adjudicar la frecuencia 90.9 MHz matriz en la ciudad de Ambato, pese a que el Reclamo Administrativo ingresado mediante Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-010670-E de 05 de julio de 2017 fue ADMITIDO y se encontraba sustanciándose, [...]

Señala la recurrente que la Resolución N° ARCOTEL-2017-0959 de fecha 10 de octubre de 2017 habría sido emitida con evidente error de hecho y de derecho (art. 178, lit. a ERJAFE), en razón de que el reclamo administrativo N° ARCOTEL-DEDA-2017-010670-E fue admitido a trámite y se encontraba sustanciándose. Sin perjuicio de que el reclamo administrativo N° ARCOTEL-DEDA-2017-010670-E corresponde a otro expediente administrativo y ha sido impugnado de forma independiente, con el objeto de garantizar los derechos que le asisten a los administrados, se ha verificado el contenido del mismo:



- Mediante documento ARCOTEL-DEDA-2017-010670-E de fecha 05 de julio de 2017, la señora Adriana Paola Arca Cardoso, Representante Legal de la compañía ECUAENLACE S.A., interpone reclamo administrativo contra el acto de simple administración contenido en los informes técnicos y jurídicos remitidos con correo electrónico de 24 de abril de 2017 (ARCOTEL-RCP-2017-0560-OF).
- En la parte correspondiente a PETICIÓN señala:
'En virtud de las consideraciones expuestas, me permito solicitar comedidamente se sirva dejar sin efecto y/o revocar el acto de simple administración contenido en los informes técnicos y jurídicos respecto de las frecuencias 91.3 FM matriz en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y 90.9 FM repetidora para las ciudades de Ambato-Latacunga, provincias de Tungurahua y Cotopaxi, remitidos mediante correo electrónico de 24 de abril de 2017 signado con el número ARCOTEL-RCP-2017-0560-OF, a través del cual, se RECHAZA los argumentos presentados por el peticionario, se ratifica lo notificado en el oficio No. FMD-ARCOTEL-DGDA-2016-010967-E de 22 de diciembre de 2016 y se remite el puntaje total alcanzado, así como el informe de revisión elaborado por el Equipo de Trabajo Multidisciplinario; en consecuencia, su autoridad se servirá disponer la calificación del proyecto técnico presentado por la compañía ECUAENLACE S.A. respecto de estas frecuencias y áreas de cobertura, conforme a las Bases del Concurso y de acuerdo a la normativa vigente; luego de lo cual, se servirá remitir el expediente y la puntuación de la primera etapa al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación-CORDICOM para el análisis del proyecto comunicacional.' (el subrayado me corresponde).
- No se verifica en el texto citado ni el contenido del documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-010670-E, solicitud alguna de suspensión de la ejecución o sustanciación del procedimiento administrativo.

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 68 hace mención a la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos; y, más adelante el artículo 125 en la misma línea dispone que los actos administrativos o de simple administración se presumirán válidos y surtirán efectos desde la fecha en que se dicten, conforme se lee de la siguiente transcripción:

'Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.'

'Art. 125.- Efectos.

2. Los actos administrativos o de simple administración de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. [...](El subrayado me corresponde).

Sobre la suspensión de actos administrativos el artículo 189 del ERJAFE dispone:

'Art. 189.- Suspensión de la ejecución.

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.' (El subrayado me corresponde).



Es decir, por disposición normativa, los actos administrativos y el procedimiento administrativo en el cual se dictan, son legítimos y ejecutorios, salvo que se disponga su suspensión expresamente por disposición de la ley.

En el caso que nos ocupa, la interposición del reclamo administrativo N° ARCOTEL-DEDA-2017-01067-E de fecha 05 de julio de 2017, no suspendió el procedimiento administrativo de adjudicación de la frecuencia objeto de este Recurso. Si el administrado deseaba que el procedimiento de adjudicación se suspenda hasta la resolución del reclamo o de los recursos que de él se deriven, estaba facultado para solicitar la suspensión respectiva, sin embargo, no lo hizo. Al no haberse solicitado la suspensión de la ejecución, la Administración Pública en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 68 y 125 del ERJAFE, no sólo que podía, sino que debía continuar con el procedimiento administrativo de adjudicación de frecuencias.

El penúltimo inciso del artículo 178 del ERJAFE faculta a la administración pública inadmitir a trámite las solicitudes que no se funden en alguna de las causales previstas en el artículo. Tal como se verifica en el análisis que antecede, la Resolución N° ARCOTEL-2017-0959 de fecha 10 de octubre de 2017, no se inserta dentro de los presupuestos fijados por el artículo 178 de la norma *ibidem*, pues de los argumentos expresados por la recurrente, no se verifica la existencia de un error de hecho y de derecho.

Por lo señalado, el argumento constante en **ERROR DE HECHO Y DE DERECHO** del escrito de interposición del Recurso Extraordinario de Revisión, no puede calificarse como evidente error de hecho y de derecho. Tal como se indicó en lo relativo al acápite **FUNDAMENTOS DE HECHO**, el recurrente no ha demostrado el nexo causal entre la sustanciación del reclamo administrativo y la configuración de "error de hecho y de derecho".

El Recurso Extraordinario de Revisión, regulado por el artículo 178 del ERJAFE, se inserta dentro de los llamados recursos extraordinarios, diferentes de los ordinarios precisamente por sus características y naturaleza. Escuin Palop, refiere el carácter tasado del recurso: "Es un recurso que procede por motivos tasados, previstos para remediar situaciones de injusticia notoria producida por actos firmes, esto es, que han trascendido el plazo de interposición del recurso ordinario, o que agotan la vía administrativa." Según el autor, el carácter extraordinario del recurso se desprendería del momento procesal en el cual puede ser insinuado, por lo cual, dada su naturaleza excepcional, el recurso admite la inclusión de ciertos requisitos. La inclusión de requisitos adicionales (tasado), constituye un candado que admite ser abierto sólo en casos excepcionales y debidamente justificados.

En la misma línea se inserta Entrena Cuesta: "el recurso de revisión es el que se interpone contra los actos firmes en vía administrativa, ante el órgano que los dictó, basándose en los motivos tasados en el Derecho positivo." El carácter excepcional del recurso regulado por los requisitos que deben cumplirse previa su admisión, justifica el "quiebre" del principio de seguridad jurídica, así lo afirma el autor.

¹ Escuin Palop, Elementos de derecho público, pág.127.

² Entrena Cuesta, Curso de derecho administrativo, pág.283.

7



El artículo 178 del ERJAFE recoge este carácter excepcional y tasado, por ello fija causales de forma taxativa y expresa; y, además faculta a la administración pública acordar su inadmisión; pues como lo señalan los autores citados, sólo de forma excepcional y debidamente justificada la Administración Pública puede 'romper' principios jurídicos como estabilidad y seguridad jurídica. El penúltimo inciso de la norma en referencia así lo prevé:

'Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión. - Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: [...]

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. [...]'(el subrayado me corresponde).

El interesado en la admisión a trámite del Recurso Extraordinario de Revisión, en atención a la naturaleza del recurso y con conocimiento pleno de lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 178 del ERJAFE, debe argumentar y justificar las razones por las cuales la Administración Pública debe admitir a trámite el recurso en mención. La argumentación deberá ser lo suficientemente clara y coherente, pues como fue dicho en las líneas que anteceden, éste recurso es una llave que abre un candado que admite ser abierto sólo en casos excepcionales.

Como ha quedado descrito en este documento, el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Adriana Paola Arca Cardoso, Representante Legal de la compañía ECUAENLACE S.A., se limita a citar normas de la Constitución de la República, Declaración Universal de los Derechos Humanos y pronunciamientos de la Corte Constitucional, sin hacer una relación lógica de la aplicación de estas normas al caso específico. Por otro lado, explica y refuta la actuación administrativa del trámite ARCOTEL-DEDA-2017-010670-E, nuevamente sin establecer la relación de éste con el Recurso Extraordinario de Revisión; muestra de aquello es que apenas en la parte final de la sección III FUNDAMENTOS DE HECHO de su escrito, dedica unas líneas a lo relativo a la Resolución N° ARCOTEL-2017-0959 de fecha 10 de octubre de 2017.

De la misma forma, en la parte correspondiente a ERROR DE HECHO, el análisis efectuado es escaso. El argumento principal para la admisión del Recurso Extraordinario de Revisión –sustanciación de un reclamo administrativo- ha sido desvirtuado en las líneas que anteceden, por lo cual no admite ser calificado como causal para la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión.

Tal como ha quedado descrito, el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Adriana Paola Arca Cardoso, Representante Legal de la compañía ECUAENLACE S.A., no ha sido debidamente fundamentado en las causales previstas por el artículo 178 del ERJAFE.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se halla sujeta a las disposiciones del ordenamiento jurídico; así como a la observancia plena de los principios



del Derecho. El artículo 226 de la Constitución de la República señala que las instituciones del Estado deberán ejercer sólo las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la Ley. El artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a la Administración Pública inadmitir a trámite los Recursos Extraordinarios de Revisión que no se funden en las causales fijadas por la norma; en este caso, el recurrente no ha fundamentado debidamente el recurso interpuesto, en consecuencia, es obligación de la Administración Pública dar cumplimiento a lo dispuesto por el penúltimo inciso del artículo 178 del ERJAFE, so pena de vulnerar la estabilidad y seguridad jurídica de actos y procedimientos administrativos dictados de conformidad el ordenamiento jurídico.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, esta Dirección recomienda a la Autoridad Administrativa, inadmita el Recurso Extraordinario interpuesto mediante documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-017910-E de fecha 27 de noviembre de 2017 por la señora Adriana Paola Arca Cardoso, Representante Legal de la compañía ECUAENLACE S.A., al no configurarse ninguna de las causales previstas en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, artículos 147 y 148 números 3 y 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución N° 07-06-ARCOTEL-2017 y artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el suscrito Director Ejecutivo (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE

- Artículo 1.-** AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00019 de 03 de abril de 2018.
- Artículo 2.-** INADMITIR a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto mediante documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-017910-E de fecha 27 de noviembre de 2017 por la señora Adriana Paola Arca Cardoso, Representante Legal de la compañía ECUAENLACE S.A.; y, consecuentemente disponer su archivo.
- Artículo 3.-** INFORMAR al recurrente que de conformidad a lo previsto en el artículo 179 del ERJAFE, la resolución del Recurso Extraordinario de Revisión pone fin a la vía administrativa, además tiene derecho a impugnar esta Resolución ante la vía judicial.
- Artículo 4.-** ENCÁRGUESE de la Ejecución de la presente resolución a la Coordinación de Títulos Habilitantes.
- Artículo 5.-** DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, NOTIFIQUE el contenido de este acto administrativo a la señora Adriana Paola Arca Cardoso, Representante Legal de la compañía ECUAENLACE S.A en el estudio de la estación “LA OTRA FM” ubicado en el Pasaje Batallas E9-53 y Av. 6 de Diciembre, Quito; y; al correo electrónico: laotrafm913@gmail.com. Así también, a la Coordinación



General Jurídica, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control, Coordinación General Administrativa Financiera; y, Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 ABR 2018

Ing. Washington Carrillo Gallardo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Abg. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA 3	 Dra. Judith Quishpe González Especialista Jefe 1	 Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO